

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

CIRCULAR.

SAL.

El *escelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 16 de febrero último, me comunica el real decreto que sigue:*

„El REY nuestro Señor, se ha dignado dirigirme el real decreto siguiente:—Desde el origen de la Monarquía ha sido la renta de Salinas una de las del Patrimonio Real. Ya entonces se miraba como de la mayor consideracion por sus rendimientos, y asi lo prueban las muchas leyes, reales órdenes y providencias tomadas para su buena administracion desde tiempos muy remotos hasta los presentes. No es del caso hacer mencion de todas ellas, tratándose solamente ahora de poner á esta renta en aquel pie de arreglo administrativo en que deben estar todas las de mi Real Corona, para que mediante sus mayores y mas seguros rendimientos sea facil cubrir las cargas y atenciones ordinarias del Estado con oportunidad y justicia, y alejar la triste necesidad que en otro caso habria de exigir de mis amados vasallos lo que faltase para cumplir con aquellas.

Iguales miras han llevado mis augustos progenitores en ir aumentando sucesivamente el precio primitivo de la sal que en el año de 1640 era de once, diez y siete, y veinte y dos reales la fanega, segun los parages en que se consumia. Despues para las obras del canal de Castilla y construccion de caminos se impuso el sobreprecio de dos reales en fanega: se cargaron otros dos para la subsistencia de los cuerpos de Milicias: cuatro reales mas en el año de 1779 para ocurrir á los gastos urgentes de la guerra con Inglaterra: otros cuatro en 1794 para las urgencias de la Corona en el empeño de sostener la guerra con Francia; á los cuales se añadieron todavia en el año siguiente veinte y cuatro reales mas para continuarla, los que se redujeron á catorce en el de 1796 despues de terminada.

Tambien se deduce el cuidado de rectificar la administracion de esta renta de las varias providencias tomadas para cortar abusos, y fijar las reglas en las franquicias y alivios concedidos para objetos de fomento. Tales son el arreglo de los precios de la sal para las pesquerías, el abono de su sobreprecio á los ganaderos, los medios de que no se perjudicase á la renta tomando mas cantidad que la que se empleaba en estas dos grangerías, y últimamente la declaracion de que en el repartimiento de la sal no hubiese escepcion para los eclesiásticos y militares.

En la atencion de hacer mas productiva la renta, tampoco se han olvidado los precios de conducciones y trasportes desde las fábricas á los puntos de venta y acopios, pues en el año de 1794 se ajustó y mandó pagar íntegramente su coste, para que no sufriesen quebranto los rendimientos del derecho de Regalía.

El resultado de estas providencias manifiesta que la renta de Salinas puede recibir todavia grandes mejoras, ya arreglando con mas exactitud y justicia el abono de los trasportes de la sal, que en algunas provincias distantes, y quizá las mas consumidoras, como Galicia y Asturias, hace nulos los precios de fabricacion y el derecho de Regalía, por absolverlos casi todos el costo de aque-

llos, y ya cortando los vicios que á la sombra del favor dispensado para el fomento de la ganadería y de las pesquerías del Reino se cometen, defraudándose notablemente los valores que habria de rendir al estanco la parte que se estrae de él, y no se emplea en los fines de su aplicacion.

Prefiriendo pues Yo el sistema de perfeccionar las rentas que ya existen, y pueden mejorándose producir á mi Real erario mas abundantes ingresos, al medio de sobrecargar con nuevos impuestos á mis amados vasallos, he tenido por conveniente que en la de Salinas se introduzcan aquellas variaciones que sean capaces de asegurar este útil resultado, conciliando con sus aumentos la justicia y el orden que son debidas. A este fin, y con presencia de lo informado por la Junta de Hacienda y por la Direccion general de Rentas, y oido previamente sobre la materia mi Consejo de Ministros, me he dignado decretar y decreto lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El precio único de la sal en todo el Reino será el medio de los que tiene en el dia, y consiste en cuarenta y dos reales la fanega.

ART. 2º. A este precio se aumentará en todas partes el total costo que tengan las conducciones por mar ó tierra hasta los puntos de la venta y acopios.

ART. 3º. Las conducciones se harán por medio de contratas, que se celebrarán con las correspondientes seguridades y formalidades.

ART. 4º. A los pescadores, armadores y fomentadores de la pesca se les darán al fiado por un año, y bajo la debida fianza, las cantidades de sal que necesiten para sus salazones, quedando derogada la diferencia de precios que les estaba concedida.

ART. 5º. Tambien se les concederá un premio por el pescado salado que estraigan para el extranjero segun la cantidad, el cual me reservo señalar.

ART. 6º. Por igual tiempo de un año se fiará á los ganaderos trashumantes la sal que necesiten para sus ganados, dando fianza que asegure su pago, quedándoles tambien derogada la diferencia del precio.

ART. 7º. Esta mi soberana resolucion se pondrá en práctica en todas sus partes sin demora alguna. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A don Luis Lopez Ballesteros. = Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y lo inserto á VV. para su cumplimiento, y que se enteren de las benéficas disposiciones de nuestro Soberano.

Dios guarde á VV. muchos. Granada 16 de marzo de 1824.

Antonio Saiz
de Zafra.



Sres. del Ayuntamiento de *Zur*